



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Mtro. Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez

TÍTULO:
***LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS EN EL PROCESO
ELECTORAL 2020-2021 Y EL FRAUDE A LA LEY***

Junio 2022

LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y EL FRAUDE A LA LEY

Mtro. Reynaldo Amadeo Vázquez Ramírez ¹

Resumen

En el pasado proceso electoral federal 2020-2021, en la historia política mexicana se implementó por segunda vez una acción afirmativa indígena. En ese proceso se obligó a los partidos políticos y coaliciones la postulación de 21 candidaturas indígenas por el principio de mayoría relativa y 9 en vía de representación proporcional; sin embargo, hubo problemas en cuanto a su instrumentación puesto que diversas candidatas y candidatos se autoadscribieron indebidamente como indígenas, configurándose un auténtico fraude a la ley. El presente trabajo explora el proceso a detalle y los bemoles no contemplados por la ley, así como las situaciones no previstas para proponer puntuales modificaciones a la Constitución.

Palabras clave: acción afirmativa indígena; candidaturas indígenas; candidaturas afroamericanas, distritos electorales indígenas; autoadscripción calificada; fraude a la ley.

¹ Miembro de la Redipal. Abogado indígena del estado de Chiapas. Maestro en Derecho por la UNAM. Profesor de asignatura de Derecho Indígena en la Facultad de Derecho de la UNAM. Título de Experto en Pueblos Indígenas, DDHH y Cooperación Internacional por la Universidad Carlos III de Madrid. Actualmente es Secretario Técnico de la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión. Correo electrónico: vazquezramirez30@yahoo.com.mx

1. Introducción

En el año 2021 el tema de la representación política de los pueblos indígenas en México adquirió relevancia pública y estuvo bajo escrutinio judicial ante la existencia de un fenómeno que se denominó mediáticamente como “usurpación de candidaturas indígenas”, porque diversas candidatas y candidatos se autoadscibieron, indebidamente, como personas indígenas, utilizando para ello constancias falsas o documentos ilegítimos, con los cuales pretendían acreditar su vínculo comunitario, requisito indispensable de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral (en adelante INE).

Lo ocurrido en los comicios federales de 2021 es por antonomasia una práctica abusiva, se cometió fraude a la ley electoral en detrimento de los derechos colectivos históricamente diferenciados de los pueblos indígenas, por consiguiente, será necesario modificar algunas reglas del Derecho Electoral mexicano y del sistema de partidos, a fin de fortalecer su representación política en el Poder Legislativo Federal.

En este contexto, las siguientes líneas tienen por objeto revisar sucintamente la implementación y la eficacia de la acción afirmativa indígena emitida por el INE para el proceso electoral federal 2020-2021, para ello será menester examinar algunos Acuerdos de la autoridad administrativa electoral y analizar las ejecutorias vinculadas en materia de candidaturas indígenas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).

De acuerdo con los datos proporcionados por el TEPJF vía transparencia y acceso a la información pública, en los comicios federales de 2021 se presentaron un centenar de impugnaciones relacionadas con la acción afirmativa indígena (candidaturas indígenas), lo que significa que los escaños reservados para los pueblos indígenas estuvieron altamente disputados en sede judicial, si se compara con el proceso electoral de 2018.

2. Breves consideraciones sobre la acción afirmativa indígena en las elecciones de 2018

Como se sabe, las acciones afirmativas o compensatorias son medidas temporales tendentes a favorecer a determinados grupos de personas o sectores cuya finalidad es reducir la desigualdad ante el grueso de la sociedad en la obtención de bienes, derechos y servicios. Ahora bien, en el caso que nos concierne, la acción afirmativa indígena (cuota indígena) en materia de derechos político-electorales, implica que los pueblos indígenas (mujeres y hombres) tengan la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular (diputaciones federales) a través de curules reservados a fin de integrar el Poder Legislativo Federal.

De manera introductoria sobre la acción afirmativa indígena de 2021, no debemos soslayar que la preocupación por el tema la cuota indígena en materia electoral se presentó por vez primera durante el proceso electoral federal de 2018, puesto que en ese año se emplearon un conjunto de artilugios para acceder a la postulación de candidatas y candidatos indígenas por los partidos políticos nacionales y coaliciones; ello en virtud de que existió una usurpación y despojo de candidaturas indígenas en los distritos electorales de origen indígena catalogados de esa forma por el INE; lo anterior sin duda alguna, con la aprobación de las cúpulas partidistas y en violación de la normativa electoral vigente y conforme a lo estipulado por los criterios del INE en cuanto a la acción afirmativa indígena.

En ese contexto, debe mencionarse que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE-CG508/2017) publicado el 20 noviembre del 2017 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, se estableció una acción afirmativa en materia de paridad de género y cuota indígena, que se tradujo en la obligación de los partidos políticos nacionales o coaliciones para que en 12 de los 28 distritos electorales indígenas postularan candidatas y candidatos indígenas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de forma paritaria.

Ante el descontento de los partidos políticos por no convenir a sus intereses, el Acuerdo referido se contravirtió ante la Sala Superior del TEPJF que, al resolver el asunto jurisdiccional (SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados), determinó ajustar la medida en el sentido de que los partidos políticos y coaliciones postularan únicamente candidaturas indígenas en 13 distritos, a partir de un parámetro objetivo, consistente en la concentración de la población indígena que en los mismos reside, es decir, el criterio para implementar esas candidaturas fue que en los distritos electorales se concentrara de manera predominante una población indígena del 60%, situación que no aconteció en el resto de distritos, pues su población era menor al porcentaje mencionado.

En su momento, no se coincidió con la resolución de la Sala Superior del TEPJF, porque al día de hoy persiste una subrepresentación política indígena al no contemplarse los 28 distritos electorales indígenas previamente catalogados por la autoridad electoral; además, el criterio poblacional no debe ser un elemento para determinar los escaños y garantizar la representación política de los 68 pueblos indígenas y el pueblo afromexicano del país (Vázquez, 2021).

Por otro lado, una vez superada la etapa impugnativa, durante el plazo legal para el registro de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales indígenas, se suscitó el fenómeno de la usurpación indígena, de manera particular en el estado de Chiapas (Burguete, 2022), es decir, ahora resulta que “todos somos

indígenas cuando nos conviene”, puesto que diversas personas se autoadscribieron indebidamente como personas indígenas para acceder a las postulaciones de las diputaciones federales. En esa práctica fueron corresponsables las dirigencias partidistas y la autoridad administrativa electoral al no comprobar fehacientemente la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas, puesto que no era excusa argüir el desconocimiento de las autoridades tradicionales, ejidales, comunales, agrarias o cualquiera que sea la denominación de las autoridades de los pueblos indígenas ante la existencia de instituciones o dependencias gubernamentales vinculadas con la materia indígena.

Pero, ¿por qué es relevante que las candidatas y candidatos indígenas cuenten con un vínculo comunitario? Más allá de tener una representación política indígena, ésta subyace no solo en la lucha de los pueblos indígenas por la reivindicación de sus derechos políticos, sino que obedece principalmente en lograr su visibilización como sujetos de derecho público ante el Estado en los diferentes espacios de toma de decisiones. Por consiguiente, es menester que las candidaturas indígenas cuenten realmente con un vínculo comunitario o una identidad indígena con la comunidad o pueblo al que dicen representar, por tanto, ello implica asumir el sentido de pertenencia de un pueblo indígena en el ámbito social y colectivo. De ahí parte la importancia de que toda candidata o candidato tenga un vínculo directo con la comunidad indígena a fin de garantizar una representación plena y efectiva de los derechos y no de los partidos políticos.

3. La acción afirmativa indígena y afroamericana en las elecciones federales de 2021

Una vez descrito lo anterior, en 2021 se implementó una segunda acción afirmativa por la autoridad administrativa electoral en el Acuerdo INE/CG572/2020, en el que dicha autoridad obligó a los partidos políticos y coaliciones la postulación de 21 personas indígenas en las diputaciones de mayoría relativa y 9 por la vía de representación proporcional en aquellos distritos considerados indígenas por la misma autoridad electoral.

Los partidos políticos al considerar afectados sus intereses como sucedió en 2018, impugnaron esa medida ante la Sala Superior del TEPJF, que al resolver Expediente SUP-RAP/121/2020 y acumulados, no solo confirmó la medida compensatoria, sino que obligó al INE a determinar los 21 distritos electorales uninominales en los que debían postularse personas indígenas para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Además, ordenó establecer medidas afirmativas para aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso al ejercicio del poder público, como es el caso del pueblo afroamericano.

En esa tesitura el INE, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, emitió el Acuerdo INE/CG18/2021, en el cual enlistó los 28 distritos con 40% o más de población indígena, ordenados de mayor a menor porcentaje. Véase el siguiente cuadro:

DISTRITOS ELECTORALES CON 40% DE POBLACIÓN INDÍGENA O MÁS 2017			
#	ENTIDAD	DISTRITO	% INDÍGENA
1	CHIAPAS	3	84.24
2	YUCATÁN	5	83.72
3	YUCATÁN	1	79.04
4	GUERRERO	5	75.41
5	CHIAPAS	2	75.31
6	CHIAPAS	1	74.19
7	CHIAPAS	5	73.68
8	SAN LUIS POTOSÍ	7	72.57
9	HIDALGO	1	72.34
10	VERACRUZ	2	70.7
11	OAXACA	2	63.81
12	CHIAPAS	11	61.13
13	OAXACA	4	60.42
14	OAXACA	6	59.98
15	OAXACA	7	58.12
16	VERACRUZ	18	51.9
17	GUERRERO	6	51.53
18	PUEBLA	2	50.66
19	YUCATÁN	2	47.3
20	PUEBLA	4	46.8
21	OAXACA	9	44.85
22	OAXACA	5	43.17
23	OAXACA	1	43.11
24	VERACRUZ	6	42.97
25	PUEBLA	3	42.93
26	QUINTANA ROO	2	42.48
27	PUEBLA	1	40.51
28	HIDALGO	2	40.47

Fuente: Instituto Nacional Electoral

Para el caso de la población afromexicana que recientemente tuvo su reconocimiento constitucional en 2019, el INE estableció un piso mínimo para garantizar sus derechos político-electorales y obligó a los partidos políticos y coaliciones la postulación de al menos 03 fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y 01 fórmula por el principio representación proporcional en cualquiera de las 05 circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista.

4. Requisitos para la postulación de candidaturas vía acción afirmativa indígena

Los requisitos necesarios para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se habían estipulado en el Acuerdo INE/CG572/2020, que entre otros documentos, son los siguientes: **a)** Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada. **b)** Participar en reuniones de trabajo tendente a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada. **c)** Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o Distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

Asimismo, el INE mediante Acuerdo INE/CG24/2021, derivado de una consulta realizada por el PRI en materia de autoadscripción calificada, la autoridad administrativa electoral reiteró en términos similares los requisitos del párrafo anterior, únicamente agregó el siguiente: **1)** ser originaria/o ó descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

Posteriormente, los partidos políticos y coaliciones atravesaron sus procesos de selección interna a los cargos de elección popular, entre ellos, las candidaturas indígenas para las diputaciones federales por ambos principios. Fue en esta parte del proceso que comenzó la usurpación de candidaturas indígenas en los distritos electorales de origen indígena, con la corresponsabilidad de los partidos políticos y del INE, éste último en el momento de aprobar todas las candidaturas indígenas mediante Acuerdo INE/CG337/2021 de abril de 2021, al no revisar exhaustivamente la documentación de los supuestos “candidatos indígenas” que se postularon por los diferentes partidos políticos.

Sobre este punto, resulta preocupante que el INE haya aprobado las candidaturas indígenas sin corroborar que las constancias o documentaciones presentadas por las candidatas o candidatos indígenas que pretendían acreditar su autoadscripción calificada fuese emitida por las autoridades legítimamente facultadas para ello; puesto que solo se limitaron a corroborar la autenticidad de la documentación presentada.

Esto provocó inconformidades de candidatas y candidatos indígenas en los partidos políticos y coaliciones por no ser tomados en cuenta a pesar de cumplir con la autoadscripción calificada de sus respectivas candidaturas indígenas, razón por la cual, promovieron juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales ante las salas regionales del TEPJF.

Esta conducta reprochable de los actores políticos pasó por alto el criterio jurídico sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de cómo los partidos políticos debían acreditar la autoadscripción calificada de sus candidatos por vía de la acción afirmativa indígena, en los siguientes términos:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIONES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

5. Los casos de candidaturas indígenas controvertidas ante la justicia electoral

En el presente apartado, expongo un par de asuntos de candidaturas indígenas que fueron resueltas por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, cuya interposición estuvo a cargo por personas indígenas pertenecientes a los distritos electorales indígenas del estado de Chiapas. Se tomaron los casos de esta entidad federativa porque desde el 2018 y al día de hoy, prevalece esta indignante situación, la cual se encuentra debidamente documentada por la prensa local y los medios de comunicación de la región; sin embargo, esto no ha sido suficiente porque se debe acudir a los tribunales electorales para impugnarla oportunamente y aportar las pruebas necesarias conforme a la ley electoral.

A. Los juicios ciudadanos SX-JDC-633/2021 y Acumulado “Caso Bochil”

a) Contexto

El Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, se considera como un distrito indígena de acuerdo con los lineamientos de la acción afirmativa indígena emitidos por el INE en 2018 y 2021, sin embargo, desde el 2018 hubo inconformidades con el supuesto candidato indígena que resultó vencedor en las elecciones por la diputación federal por el principio de mayoría relativa. Para el año 2021 no fue la excepción.

b) Hechos

En 2021, diversos ciudadanos indígenas de los municipios de Chalchihuitán, Chenalhó, y Larráinzar del Distrito electoral 02 de Bochil, controvirtieron el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, en el que aprobó el registro de la candidatura indígena de la fórmula integrada por Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” (PT, PVEM y MORENA). La impugnación fue debido a que las personas indígenas estimaron que las candidatas registradas en la fórmula no contaban con la calidad de ser indígenas y no tenían un vínculo comunitario, por consiguiente, estaban vulnerando el derecho de sus comunidades indígenas a que su representante sea una persona indígena. De tal modo que, esas supuestas candidaturas indígenas al no tener ningún lazo con la comunidad, no podían representar a las comunidades indígenas del distrito electoral porque desconocían sus necesidades, prioridades, intereses y otros elementos de identidad de esas comunidades.

La pretensión de las personas indígenas se fundamenta en los siguientes agravios: a) se transgrede el derecho de participación y representación política indígena al registrar el INE una candidata que no tiene origen indígena, b) la candidata impugnada no tiene vínculo con las

comunidades indígenas del distrito y nunca ha prestado servicios comunitarios o ha desempeñado algún cargo tradicional en esas comunidades, c) falta de motivación y fundamentación en la determinación de validar la candidatura indígena registrada, d) omisión de la autoridad responsable de verificar exhaustivamente las constancias presentadas por la candidata propietaria y la suplente para acreditar la autoadscripción calificada, d) controvierten la validez de las constancias emitidas por diverso Secretario del Ayuntamiento para acreditar la autoadscripción calificada al carecer de atribuciones legales para ello.

c) Fondo de la controversia jurídica

La Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el juicio ciudadano consideró fundados los agravios y revocó el registro de la fórmula al no acreditarse la autoadscripción calificada de las candidaturas denunciadas, ya que la documentación que presentaron ambas candidatas presuntamente era apócrifa, asimismo, derivado de las diligencias de las vocalías ejecutivas que pretendían corroborar la autenticidad de los documentos presentados por las candidatas, se advertía que en las actas de verificación las constancias de residencia mostraron inconsistencias, además de ser contradictorias entre las documentales exhibidas.

d) Consideraciones jurídicas

La resolución de la Sala Regional que revocó el registro de la fórmula referida es de carácter estrictamente legal al no cumplirse con los elementos establecidos en los diversos Acuerdos del Consejo General del INE que definían los criterios para el registro de candidaturas vía acción afirmativa en los distritos considerados indígenas para el proceso electoral 2020-2021, por consiguiente, no hubo una interpretación hermenéutica como tal de este órgano electoral.

B. Los juicios ciudadanos SX-JDC-590/2021, SXJDC-596/2021 Y SX-JDC-600/2021, Acumulados “Caso Palenque”.

a) Contexto

El Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Palenque, Chiapas, se considera como un distrito indígena de acuerdo con los lineamientos de la acción afirmativa indígena emitidos por el INE en 2018 y 2021; sin embargo, desde el 2018 hubo inconformidades con la “candidata indígena” que resultó vencedora en las elecciones por la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

b) Hechos

En el desarrollo del proceso electoral federal de 2021 una precandidata indígena y diversos ciudadanos indígenas de los municipios de Palenque, Salto de Agua y Catzajá del distrito

electoral 01, con sede en Palenque, controvirtieron la fórmula de la candidatura indígena integrada por Manuela del Carmen Obrador Narváez y Dalila Rosas Medel, a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” (PT, PVEM y MORENA). En un primer momento, la precandidata indígena y ciudadanos indígenas impugnaron *vía per saltum* ante la Sala Superior del TEPJF la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, en tanto que en un segundo momento, otros ciudadanos indígenas controvirtieron *per saltum* ante la misma Sala el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el registro de la precitada fórmula, no obstante, la Sala Superior del TEPJF determinó que tales medios de impugnación eran competencia de la Sala Regional Xalapa, por lo tanto, este conoció y resolvió los recursos de impugnación referidos. Ahora bien, la pretensión de las personas indígenas se fundamenta en los siguientes agravios, entre otros:

a) Indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena porque no fundó ni motivó el registro aprobado de la designación de la candidatura indígena en el distrito electoral 01, esto es, en la resolución combatida no se advertía cómo la candidata cumplió con la adscripción calificada indígena.

b) Indebida determinación del INE de otorgar el registro de una candidatura que no cumple con la acción afirmativa indígena.

c) Fondo de la controversia jurídica

La discusión jurídica subyace en determinar si la postulación y el registro de la candidatura de la diputación federal por el distrito 01, con cabecera en Palenque, Chiapas, se realizó conforme a Derecho y con el cumplimiento de los criterios de la acción afirmativa implementada a favor de los pueblos indígenas. Así, la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos consideró insuficientes los agravios de los actores para revocar la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 01; sin embargo, sí revocó la candidatura suplente al no acreditarse los elementos de su autoadscripción calificada, situación que ahondaremos sucintamente.

Para fundamentar su decisión, la Sala Regional retomó el contenido del artículo 59 constitucional que establece que las y los diputados pueden reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos, de tal modo que, si las y los legisladores habían obtenido el apoyo en una pasada elección (2018), y por el hecho de ejercer el cargo público por el que fueron electos, se generó un vínculo efectivo con la comunidad que pretenden representar. En otras palabras, la candidata impugnada se había postulado para su reelección en 2021, y que gracias al apoyo obtenido en

el proceso electoral de 2018 para ganar las elecciones en el cargo de diputada federal y el ejercicio del mismo en el periodo de 2018 a 2021, se configuraba la autoadscripción calificada frente a la ciudadanía indígena que integra el distrito electoral 01, con sede en Palenque, Chiapas.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional refirió que del acta de nacimiento de la candidata que obraba en la documentación soporte que se adjuntó a la solicitud de registro, se advertía que había nacido en un ejido en el municipio de Palenque, Chiapas, por lo que concluyó que su lugar (comunidad) de nacimiento correspondía al distrito 01 electoral de origen indígena. Asimismo, el órgano electoral otorgó valor probatorio a la constancia emitida por el secretario del Ayuntamiento, quien señaló que la candidata impugnada “es una ciudadana con identidad en esa comunidad indígena que mantiene un vínculo constante con la misma”, ello porque consideró que dicho secretario tiene legitimación para expedir constancias a fin de acreditar el vínculo comunitario de la candidata con la comunidad a la que pertenece, debido a la conformación poblacional del mismo. En este contexto, la Sala Regional determinó que la constancia *per se* constituía un indicio y que al ser valorada junto con el acta de nacimiento de la candidata, concluía que efectivamente contaba con identidad dentro de la comunidad de Palenque.

Ahora bien, con respecto la candidata suplente Dalila Rosas Medel, ésta no pudo acreditar su autoadscripción calificada porque la documentación que adjuntó en el momento del registro tuvo inconsistencias cuando se practicaron las diligencias respectivas. A esto se suma que su acta de nacimiento indicaba que nació en otra entidad federativa y no en Chiapas, por consiguiente, no era factible concluir que tuviese un vínculo con alguna comunidad indígena que se encontrara asentada dentro del distrito electoral federal 01.

d) Consideraciones jurídicas

La resolución de la Sala Regional Xalapa que confirmó la candidatura propietaria para la diputación federal por el distrito 01 es un mal precedente para los que luchamos desde las diferentes trincheras por la defensa de los derechos políticos de los pueblos indígenas porque contraviene los principios en materia de derechos humanos que a continuación se explican.

- Interpretación equivocada de la autoadscripción calificada indígena porque la Sala Regional se limitó a manifestar que la candidata impugnada generó un vínculo efectivo con la comunidad que pretendía representar, por el solo hecho de haber sido electa diputada en 2018, por lo tanto, su razonamiento no se orientó a favorecer a los derechos de los pueblos indígenas como un sector históricamente discriminados y estructuralmente desaventajados.

- La Sala Regional otorgó valor probatorio indebido a la constancia expedida por un secretario municipal del Ayuntamiento, quien señaló un vínculo de la candidata impugnada con la comunidad a la que manifestaba representar; sin embargo, el distrito electoral 01 no se rige bajo un sistema normativo interno, de Chiapas, por lo tanto, el servidor público municipal no tiene atribuciones legales para emitir un documento que pretenda acreditar una autoadscripción calificada indígena.
- Igualmente, la Sala Regional indebidamente otorgó valor probatorio al acta de nacimiento de la candidata impugnada porque arribó a la conclusión de que por haber nacido en una comunidad o localidad indígena perteneciente al distrito 01 de origen indígena podía acreditarse un vínculo comunitario, no obstante, hay que precisar que no por el simple hecho de que una persona haya nacido en una comunidad indígena o ejido, ello implica necesariamente que tenga un vínculo comunitario con los pueblos y comunidades indígenas de la región o que la persona sea indígena.

6. A manera de conclusión

La instrumentalización de acciones afirmativas indígenas a favor de los pueblos indígenas y afroamericanos pretende erradicar la situación de desigualdad estructural que padecen éstos pueblos a lo largo de la historia, no obstante, en pleno siglo XXI resulta pertinente abandonar la lógica de la cuota indígena en el Derecho Electoral mexicano y sistemas de partidos y transitar hacia un reconocimiento constitucional y legal de sus derechos políticos. Ha llegado el momento de escuchar la voz de nuestros pueblos en su calidad de nuevos sujetos de Derecho Público.

Finalmente, con base en las líneas precedentes, se plantea una reforma constitucional para reconocer los derechos de representación política de los pueblos indígenas y afroamericano a través de escaños reservados en el Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados) y así evitar el fraude a la ley por parte de los aspirantes a las candidaturas indígenas y afroamericanas, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones.

1) En la elección de las diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones deben postular candidaturas indígenas en los distritos electorales uninominales con 40% o más de población indígena, siempre que acrediten su vínculo comunitario o sean avalados por la autoridad tradicional de la comunidad indígena a la que pertenecen. Para el pueblo afroamericano se postulará al menos seis fórmulas de candidaturas en los distritos electorales uninominales con mayor población afroamericana en el país.

2) Los partidos políticos y coaliciones deberán postular fórmulas pertenecientes a pueblos indígenas o afroamericana por el principio de representación proporcional en las circunscripciones electorales. La autoridad administrativa electoral será la encargada de determinar el número de fórmulas en las que los partidos políticos o coaliciones deberán postular personas indígenas o afroamericanas.

7. Fuentes consultadas

a) Bibliográficas

Burguete, Araceli (2022). Usurpación de identidades indígenas: la “autoadscripción calificada” y el “vínculo efectivo”, una combinación errática. 26/08/2022, de Chiapas Paralelo Sitio web: <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2022/08/usurpacion-de-identidades-indigenas-la-autoadscripcion-calificada-y-el-vinculo-efectivo-una-combinacion-erratica/>

Vázquez Ramírez, Reynaldo A., (2021). “Capítulo VII. Los pueblos indígenas en la democracia electoral mexicana: hacia una igualdad sustantiva en la participación política”, 26/08/2022, en Reynoso, Aldo y Diaz Etsiékame (coords.), *Tomo VI. La transversalidad de los derechos humanos en los pueblos originarios y comunidades indígenas de México*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Colección de estudios de derechos humanos, <http://cedhj.org.mx/Colecci%C3%B3n%20de%20estudios%20en%20Derechos%20Humanos/Tomo%206.pdf>

b) Judiciales. En: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/>

Expediente SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, 14 de diciembre de 2017.

Expediente SUP-RAP/121/2020 y acumulados, 29 de diciembre de 2019.

Expediente SX-JDC-633/2021 y Acumulado, 30 de abril de 2021,

Expediente SX-JDC-590/2021, SXJDC-596/2021 y SX-JDC-600/2021, Acumulados, 23 de abril de 2021.

c) Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En <https://repositoriodocumental.ine.mx/>

Acuerdo INE/CG59/2017, 15 de marzo de 2017.

Acuerdo INE/CG572/2020, 07 de diciembre de 2020.

Acuerdo INE/CG18/2021, 15 de enero de 2021.

Acuerdo INE/CG24/2021, 15 de enero de 2021.

Acuerdo INE/CG337/2021, 04 de abril de 2021.

d) Jurisprudenciales.

En:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=AUTOADSCRIPCION>

Tesis IV/2019. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.